

EJECUTIVO-20001400300220110048100-JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-DEMANDANTE HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO-DEMANDADO MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS-RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

arizafragozo@hotmail.com <arizafragozo@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 8:30

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: proceso ejecutivo singular de menor cuantía

Demandante: Hernán Elías Osorio Villero - Identificación: C.C.77.032.717 Domicilio: Carrera 19 D # 5 - 50 Conjunto Arizona Celular: 3215787907

Demandado: Melissa Del Carmen Fábregas Reyes - Identificación: C.C.32.887.570 Domicilio: Urbanización CLUB HOUSE Manzana B Casa 2B del municipio de Valledupar - Correo electrónico: Desconocido.

Radicación: 20001400300220110048100

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **Hernán Elías Osorio Villero**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante su honorable despacho estando dentro de la oportunidad de ley conferida por el **artículo 318** del Código General del Proceso, en consonancia con lo ordenado por el **artículo 322 numeral 2º**, de la misma obra, en el evento de que no se le dé trámite satisfactorio a la solicitud de ilegalidad del auto que se impugna; para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia **01 de diciembre de 2022**, notificada mediante anotación en estado electrónico **número 050 de fecha 02 de diciembre de 2022**, con fundamento en las siguientes:

Procedencia del recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito:

Ha adoctrinado la honorable Corte Constitucional^[1] que; “(...) Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo

actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. **En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, (...).**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo antes señalado, procede el recurso de reposición contra dicho auto, y es de su competencia la reposición del mismo.

Razones de inconformidad

Manifiesta el despacho en su providencia que; “Revisado el expediente, encuentra el despacho que, en el proceso de la referencia, en auto del veintitrés (23) de febrero de 2017, se avocó conocimiento del sumario, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil de Valledupar, (Visible a Fl. 34, cuaderno principal), siendo esta la última actuación que registra el paginario.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, por más de dos (2) años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación para propiciar su impulso, razón por la que resulta procedente decretar el desistimiento tácito.”

✚ Desconociendo abiertamente que, el suscrito dio el impulso procesal ordenado cuando en fecha martes 24/08/2021 12:58, radicó el memorial del asunto: **“EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011-00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIOVILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO”**

✚ Desconoce también el despacho que, el suscrito dio el impulso procesal ordenado cuando en fecha martes 24/08/2021 13:02, radicó el memorial del asunto: **“EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011.00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIOVILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL SOLICITUD ENDOSO Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES”**

Memoriales estos que de los cuales se recibió respuesta del funcionario **Aura María Armesto Villero**, del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia, Teléfono: 57 – 5800688, Mail: csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co de que los mismos habían sido registrados en justicia siglo XXI – “Buenos días, su solicitud ha sido registrada en justicia siglo XXI.”

Registro este que se puede verificar en el aplicativo consulta procesos que lleva la rama judicial TYBA.



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

20001400300220110048100

Fecha de consulta:

2022-12-01 09:13:02

Fecha de replicación de datos:

2022-12-02 17:57:27.30

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al Inicio

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Sesión	Fecha finaliza Sesión	Fecha de Registro
2022-12-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/12/2022 a las 09:04:05	2022-12-02	2022-12-02	2022-12-01
2022-12-01	Auto termina proceso por desistimiento	Notificación POR DESISTIMIENTO FÁCTO			2022-12-01
2021-08-24	Recepción de Memorial	Oscar Elián Arca Pralgo Solicita se abra trámite al escrito y entregue al suscrito de los depósitos judiciales AA			2021-08-25
2021-08-24	Recepción de Memorial	Oscar Elián Arca Pralgo alega la Inspección adicional del escrito AA			2021-08-25
2019-10-25	Al Despacho	Al despacho del señor Juez para lo de su cargo, informando que: el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado por más de 2 años, sin actividad de ninguna de las partes en dicho tiempo, provea.			2019-10-25
2017-02-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/02/2017 a las 10:44:40	2017-02-24	2017-02-24	2017-02-23
2017-02-23	Auto Interlocutorio	AUTO AVIGA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL- TENGASE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL A LA JOVEN YESSICA ARCA PRALGO DEL DOCTOR OSCAR ELIAN ARCA PRALGO			2017-02-23
2016-10-16	Al Despacho				2016-10-16
2015-06-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/06/2015 a las 08:25:12	2015-06-11	2015-06-11	2015-06-09
2015-06-09	Auto reconoce personería	SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A DAVID CAMILO QUINTERO BELTRAN, COMO APODERADO SUSTITUTO DEL EXTREMO EJECUTANTE			2015-06-09
2015-06-01	Al Despacho	EN LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA ATENDER SOLICITUD VISIBLE A FOLIO 26 DE C.P. (SUSTITUCION DE PODER- PROVEA)			2015-06-01
2015-06-02	Recepción de Memorial	SUSTITUCION			2015-06-02

Memoriales a los cuales el despacho no les ha dado el receptivo tramite, muy pesar de lo que ordena expresamente el **artículo 109** del Código General del Proceso ordena al secretario hacer “constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.”

No podemos olvidar que la misma disposición autoriza que, “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.”

Se desconoce además que la misma norma autoriza que, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Luego entonces no es de mi responsabilidad, ni de mi poderdante que, la secretaría del despacho no hubiese realizado las gestiones que la ley le ordena en los tiempos señalados por la misma, lo que ha traído como consecuencia que su señoría eche de menos las gestiones procesales que se verifica fueron realizadas para dar el impulso procesal que ordena la ley.

No se puede pasar por alto que, el Código General del Proceso en su artículo 164, expresamente ordena a los operadores de justicia, como garantía del debido proceso que, “**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**” (Las subrayas y negrillas son mías para resaltar), señalando además que **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.** (Las subrayas y negrillas son mías para resaltar), nulas como las que le indican al juez que no hubo actuación de impulso procesal antes de la notificación de la providencia de la cual se pide la ilegalidad.

Señala el artículo 230 constitucional que “*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*” En consonancia con lo anterior, el artículo 13 del Código General del Proceso ordena la observancia de normas procesales, imponiéndole a las mismas la connotación de normas de “orden público”, lo que las convierte en normas de “obligatorio cumplimiento”, lo que prohíbe que, bajo ningún caso y en ninguna circunstancia puedan ser “**derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares** (...), salvo autorización expresa de la ley. (Las subrayas y negrillas son mías para resaltar); lo anterior como colorario de cumplimiento de las garantías del debido proceso^[2].

En este orden de ideas, evidenciado lo anterior, la providencia antes señalada traduce en ilegal e inconstitucional, por ser violatoria del debido proceso, razón por la cual la misma se debe reponer, para en su lugar, correr traslado de la liquidación adicional del crédito, y resolver sobre la solicitud de depósitos judiciales presentadas en forma legal y oportuna, a efectos de evitar la interposición de las acciones constitucionales respectivas; y de ser negada la reposición, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, sirva conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Manifiesto al despacho que, desconozco el canal electrónico por medio del cual recibe notificaciones judiciales la parte demandada o su apoderado, razón por la cual no se hace envío del presente escrito de forma simultánea, en acatamiento de lo expresamente ordenado por el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso^[3].

Anexos: Acompaño con el presente los escritos de fecha martes 24/08/2021 12:58, radicó el memorial del asunto: **EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011-00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIOVILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO** y martes 24/08/2021 13:02, radicó el memorial del asunto: **EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011.00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIOVILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL SOLICITUD ENDOSO Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES.**

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

[1]

Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2005

[2]

Código General del Proceso, **artículo 14. debido proceso**. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[3]

Ibídem, **artículo 78 numeral 14**. *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: proceso ejecutivo singular de menor cuantía

Demandante: Hernán Elías Osorio Villero - Identificación: C.C.77.032.717 Domicilio: Carrera 19 D # 5 - 50 Conjunto Arizona Celular: 3215787907

Demandado: Melissa Del Carmen Fábregas Reyes - Identificación: C.C.32.887.570 Domicilio: Urbanización CLUB HOUSE Manzana B Casa 2B del municipio de Valledupar - Correo electrónico: Desconocido.

Radicación: 20001400300220110048100

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **Hernán Elías Osorio Villero**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante su honorable despacho estando dentro de la oportunidad de ley conferida por el **artículo 318** del Código General del Proceso, en consonancia con lo ordenado por el **artículo 322 numeral 2º**, de la misma obra, en el evento de que no se le dé trámite satisfactorio a la solicitud de ilegalidad del auto que se impugna; para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia **01 de diciembre de 2022**, notificada mediante anotación en estado electrónico **número 050 de fecha 02 de diciembre de 2022**, con fundamento en las siguientes:

Procedencia del recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito:

Ha adoctrinado la honorable Corte Constitucional¹ que; “(...) Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. **En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo**, (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo antes señalado, procede el recurso de reposición contra dicho auto, y es de su competencia la reposición del mismo.

Razones de inconformidad

Manifiesta el despacho en su providencia que; “Revisado el expediente, encuentra el despacho que, en el proceso de la referencia, en auto del veintitrés (23) de febrero de 2017, se avocó conocimiento del sumario, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil de Valledupar, (Visible a Fl. 34, cuaderno principal), siendo esta la última actuación que registra el paginario.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2005

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, por más de dos (2) años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación para propiciar su impulso, razón por la que resulta procedente decretar el desistimiento tácito.”

Desconociendo abiertamente que, el suscrito dio el impulso procesal ordenado cuando en fecha martes 24/08/2021 12:58, radicó el memorial del asunto: **“EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011-00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIOVILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES-MEMORIALLIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO”**

Desconoce también el despacho que, el suscrito dio el impulso procesal ordenado cuando en fecha martes 24/08/2021 13:02, radicó el memorial del asunto: **“EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011.00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIOVILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES-MEMORIALSOLICITUD ENDOSO Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES”**

Memoriales estos que de los cuales se recibió respuesta del funcionario **Aura María Armesto Villero**, del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia, Teléfono: 57 – 5800688, Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co de que los mimos había sido registrados en justicia siglo XXI – “Buenos días, su solicitud ha sido registrada en justicia siglo XXI.”

Registro este que se puede verificar en el aplicativo consulta procesos que lleva la rama judicial TYBA.

CONSULTAR

NUOVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

20001400300220110048100

Fecha de consultar:

2022-12-03 09:13:50.62

Fecha de replicación de datos:

2022-12-02 17:57:27.30

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-12-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/12/2022 a las 09:04:05.	2022-12-02	2022-12-02	2022-12-01
2022-12-01	Auto termina proceso por desistimiento	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO			2022-12-01
2021-08-24	Recepcion de Memorial	Oscar Elias Ariza Fragozo Solicito se ordene el endoso y entrega al suscrito de los depósitos judiciales AA			2021-08-25
2021-08-24	Recepcion de Memorial	Oscar Elias Ariza Fragozo Arga la liquidacion adicional del crédito AA			2021-08-25
2019-10-25	Al Despacho	Al despacho del señor Juez para lo de su cargo, informando que, el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado por más de 2 años, sin solicitud de ninguna de las partes en dicho tiempo, provea.			2019-10-28
2017-02-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/02/2017 a las 10:44:46.	2017-02-24	2017-02-24	2017-02-23
2017-02-23	Auto Interlocutorio	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL- TENGASE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL A LA JOVEN YESENIA ARIZA FRAGOZO DEL DOCTOR OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO			2017-02-23
2016-10-14	Al Despacho				2016-10-14
2015-06-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/06/2015 a las 00:25:12.	2015-06-11	2015-06-11	2015-06-09
2015-06-09	Auto reconoce personería	SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A DAVID CAMILO QUINTERO BELTRAN, COMO APODERADO SUSTITUTO DEL EXTREMO EJECUTANTE			2015-06-09
2015-06-03	Al Despacho	EN LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA ATENDER SOLICITUD VISIBLE A FOLIO 29 DE C.P. (SUSTITUCION DE PODER) PROVEA.			2015-06-03
2015-06-02	Recepcion de Memorial	SUSTITUCION			2015-06-02

Memoriales a los cuales el despacho no les ha dado el receptivo trámite, muy pesar de lo que ordena expresamente el **artículo 109** del Código General del Proceso ordena al secretario hacer “*constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*”

No podemos olvidar que la misma disposición autoriza que, “*los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*”

Se desconoce además que la misma norma autoriza que, “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*”

Luego entonces no es de mi responsabilidad, ni de mi poderdante que, la secretaría del despacho no hubiese realizado las gestiones que la ley le ordena en los tiempos señalados por la misma, lo que ha traído como consecuencia que su señoría eche de menos las gestiones procesales que se verifica fueron realizadas para dar el impulso procesal que ordena la ley.

No se puede pasar por alto que, el Código General del Proceso en su **artículo 164**, expresamente ordena a los operadores de justicia, como garantía del debido proceso que, “**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**” (Las subrayas y negrillas son mías para resaltar), señalando además que **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.** (Las subrayas y negrillas son mías para resaltar), nulas como las que le indican al juez que no hubo actuación de impulso procesal antes de la notificación de la providencia de la cual se pide la ilegalidad.

Señala el **artículo 230** constitucional que “*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*” En consonancia con lo anterior, el **artículo 13** del Código General del Proceso ordena la observancia de normas procesales, imponiéndole a las misma la connotación de normas de “orden público”, lo que las convierte en normas de “obligatorio cumplimiento”, lo que prohíbe que, bajo ningún caso y en ninguna circunstancia puedan ser “**derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares** (...), salvo autorización expresa de la ley. (Las subrayas y negrillas son mías para resaltar); lo anterior como colorario de cumplimiento de las garantías del debido proceso².

En este orden de ideas, evidenciado lo anterior, la providencia antes señalada traduce en ilegal e inconstitucional, por ser violatoria del debido proceso, razón por la cual la misma se debe reponer, para en su lugar, correr traslado de la liquidación adicional del crédito, y resolver sobre la solicitud de depósitos judiciales presentadas en forma legal y oportuna, a efectos de evitar la interposición de las acciones constitucionales respectivas; y de ser negada la reposición, como quiera que se trata de un proceso

² Código General del Proceso, **artículo 14. debido proceso**. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ejecutivo de menor cuantía, sirva conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Manifiesto al despacho que, desconozco el canal electrónico por medio del cual recibe notificaciones judiciales la parte demandada o su apoderado, razón por la cual no se hace envío del presente escrito de forma simultánea, en acatamiento de lo expresamente ordenado por el **artículo 78 numeral 14** del Código General del Proceso³.

Anexos: Acompaño con el presente los escritos de fecha martes **24/08/2021 12:58**, radicó el memorial del asunto: **EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011-00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIOVILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO** y martes **24/08/2021 13:02**, radicó el memorial del asunto: **EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011.00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIOVILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL SOLICITUD ENDOSO Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES.**

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo
C.C.77.182.118 expedida en Valledupar
T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

³ Ibídem, **artículo 78 numeral 14**. “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”

RE: EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011-00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/08/2021 8:25 AM

Para: arizafragozo@hotmail.com <arizafragozo@hotmail.com>

Buenos días, su solicitud ha sido registrada en justicia siglo XXI.

RG. Aura María Armesto Villero.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Elías Ariza Fragozo <arizafragozo@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 12:58

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011-00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Hernán Elías Osorio Villero - Identificación: C.C.77.032.717 Domicilio: Carrera 19 D # 5 - 50 Conjunto Arizona Celular: 3215787907
--

Demandado: Melissa Del Carmen Fábregas Reyes - Identificación: C.C.32.887.570 Domicilio: Urbanización CLUB HOUSE Manzana B Casa 2B del municipio de Valledupar - Correo electrónico: Desconocido.

Radicación: 20.001.40.03.002.2011.00481-00

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **Hernán Elías Osorio Villero**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de

la oportunidad conferida por el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, con el objeto de allegar la **liquidación adicional del crédito** para el presente asunto, de conformidad con lo ordenado en auto mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de la siguiente forma:

CAPITAL..... \$18.000.000,00

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	DÍAS EN MORA	TASA	INTERESES
28/09/2018	30/09/2018	\$18.000.000,00	3	29,72%	\$44.580,00
01/10/2018	31/10/2018	\$18.000.000,00	31	29,45%	\$456.475,00
01/11/2018	30/11/2018	\$18.000.000,00	30	29,24%	\$438.600,00
01/12/2018	31/12/2018	\$18.000.000,00	31	29,10%	\$451.050,00
01/01/2019	31/01/2019	\$18.000.000,00	31	28,74%	\$445.470,00
01/02/2019	28/02/2019	\$18.000.000,00	28	29,55%	\$413.700,00
01/03/2019	31/03/2019	\$18.000.000,00	31	29,06%	\$450.430,00
01/04/2019	30/04/2019	\$18.000.000,00	30	28,98%	\$434.700,00
01/05/2019	31/05/2019	\$18.000.000,00	31	29,01%	\$449.655,00
01/06/2019	30/06/2019	\$18.000.000,00	30	28,95%	\$434.250,00
01/07/2019	31/07/2019	\$18.000.000,00	31	28,92%	\$448.260,00
01/08/2019	30/09/2019	\$18.000.000,00	60	28,98%	\$869.400,00
01/10/2019	31/10/2019	\$18.000.000,00	31	28,65%	\$444.075,00
01/11/2019	30/11/2019	\$18.000.000,00	30	28,55%	\$428.250,00
01/12/2019	31/12/2019	\$18.000.000,00	31	28,37%	\$439.735,00
01/01/2020	31/01/2020	\$18.000.000,00	31	28,16%	\$436.480,00
01/02/2020	29/02/2020	\$18.000.000,00	29	28,59%	\$414.555,00
01/03/2020	31/03/2020	\$18.000.000,00	31	28,43%	\$440.665,00
01/04/2020	30/04/2020	\$18.000.000,00	30	28,04%	\$420.600,00
01/05/2020	31/05/2020	\$18.000.000,00	31	27,29%	\$422.995,00
01/06/2020	30/06/2020	\$18.000.000,00	30	27,18%	\$407.700,00
01/07/2020	31/07/2020	\$18.000.000,00	31	27,18%	\$421.290,00
01/08/2020	31/08/2020	\$18.000.000,00	31	27,44%	\$425.320,00
01/09/2020	30/09/2020	\$18.000.000,00	30	27,53%	\$412.950,00
01/10/2020	31/10/2020	\$18.000.000,00	31	27,14%	\$420.670,00
01/11/2020	30/11/2020	\$18.000.000,00	30	26,76%	\$401.400,00
01/12/2020	31/12/2020	\$18.000.000,00	31	26,19%	\$405.945,00
01/01/2021	31/01/2021	\$18.000.000,00	31	25,98%	\$402.690,00
01/02/2021	28/02/2021	\$18.000.000,00	28	26,31%	\$368.340,00
01/03/2021	31/03/2021	\$18.000.000,00	31	26,12%	\$404.860,00
01/04/2021	30/04/2021	\$18.000.000,00	30	25,97%	\$389.550,00
01/05/2021	31/05/2021	\$18.000.000,00	31	25,83%	\$400.365,00
01/06/2021	30/06/2021	\$18.000.000,00	30	25,82%	\$387.300,00
01/07/2021	31/07/2021	\$18.000.000,00	31	25,77%	\$399.435,00
01/08/2021	24/08/2021	\$18.000.000,00	24	25,86%	\$310.320,00

1061

\$14.742.060,00

7

Intereses moratorios a la tasa señalada por la Superfinanciera por cada uno de los periodos desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 24 de agosto de 2021 por (1061) días de mora.....**\$14.742.060,00**
Total liquidación del crédito adicional.....**\$14.742.060,00**

Manifiesto al despacho que desconozco el canal electrónico por medio del cual recibe notificaciones judiciales la parte demandada o su apoderado, razón por la cual no se hace envío del presente escrito de forma simultánea, en acatamiento de lo expresamente ordenado por el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso^[1].

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

^[1] **Artículo 78 numeral 14.** "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial."

RE: EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011.00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL SOLICITUD ENDOSO Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/08/2021 8:29 AM

Para: arizafragozo@hotmail.com <arizafragozo@hotmail.com>

Buenos días, su solicitud ha sido registrada en justicia siglo XXI.

RG. Aura María Armesto Villero.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Elías Ariza Fragozo <arizafragozo@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 13:02

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO: 20.001.40.03.002.2011.00481-00 DEMANDANTE: HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN FÁBREGAS REYES- MEMORIAL SOLICITUD ENDOSO Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Hernán Elías Osorio Villero - Identificación: C.C.77.032.717 Domicilio: Carrera 19 D # 5 - 50 Conjunto Arizona Celular: 3215787907
--

Demandado: Melissa Del Carmen Fábregas Reyes - Identificación: C.C.32.887.570 Domicilio: Urbanización CLUB HOUSE Manzana B Casa 2B del municipio de Valledupar - Correo electrónico: Desconocido
--

Radicación: 20.001.40.03.002.2011.00481-00

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **Hernán Elías Osorio Villero**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente

concurro ante su honorable despacho, con el objeto de solicitar de su señoría se sirva ordenar el endoso y entrega al suscrito de los depósitos judiciales, que se encuentren a disposición de este juzgado dentro del referido proceso.

Renuncio expresamente a los términos de ejecutoria y notificación.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.